que en cualquier nivel de enseñanza hayan de iniciar su fun-cionamiento en el año académico mil novecientos setenta-se-tenta y uno, se aplicarán las normas reglamentarias vigentes

tenta y uno, se aplicaran las normas reglamentarias vigentes al promulgarse dicha Ley mientras no se desarrollen los preceptos correspondientes de la misma.

Dichas normas son el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y el artículo trece del Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que aprobó el Regiamento de Centros no Oficiales de Enseñanza

Media.

Media.

Cumplidos uno y otro preceptos, previos los informes favorables de la Inspección de Enseñanza Media del Estado y el Rectorado de la Universidad de Zaragoza, y visto el dictamen emitido en igual sentido por el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia veinticinco de junio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único. Queda clasificado como Reconocido de Grado Elemental, con el alcance y efectos que para dicha categoría y grado académico establecen las disposiciones vigentes, el Colegio de Enseñanza Media no Oficial, masculino, «Santo Domingo Savio», de Logrofio.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia, JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 1843/1971, de 8 de julio, de clasificación acodémica en la categoria de Reconocido de Grado Elemental del Colegio de Enseñanza Media no Oficial, masculino, «Sagrado Corazón», de Madrid.

En aplicación de la Ley General de Educación y financiamiento de la Reforma Educativa, número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, se dictó el Decreto dos, mil cuatrocientos ochenta/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, en cuyo artículo décimo se dispone que en las autorizaciones de apertura de nuevos Centros docentes no estatales que en cualquier nível de enseñanza hayan de iniciar su funcionamiento en el año académico mil novecientos setenta-setenta y uno, se aplicarán las normas reglamentarias vigentes al promulgarse dicha Ley mientras no se desarrollen los preceptos correspondientes de la misma.

Dichas normas son el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y el artículo trece del Decreto de veintiuno de juilo de mil novecientos cincuenta y cinco, que aprobó el Regiamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media.

Media.

Media.

Cumplidos uno y otro preceptos, previos los informes favorables de la Inspección de Enseñanza Media del Estado y el Rectorado de la Universidad de Madrid, y visto el dictamen emitido en igual sentido por el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia veinticinco de junio de mil novecientos setenta y uno.

Artículo único.—Queda clasificado como Reconocido de Grado Elemental, con el alcance y efectos que para dicha categoría y grado académico establecen las disposiciones vigentes, el Colegio de Enseñanza Media no Oficial, masculino, «Sagrado Corazón», de Madrid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia, JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 1844/1971, de 8 de fulio, de clasificación académica en la categoría de Reconocido de Grado Elemental del Colegio de Enseñanza Media no Ofi-cial, masculino, «Santa Fe», de Madrid.

En aplicación de la Ley General de Educación y financiamiento de la Reforma Educativa, número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, se dictó el Decreto dos mil cuatrocientos ochenta/mil novecientos setenta, de veintidos de agosto, en cuyo artículo décimo se dispone que en las autorizaciones de apertura de nuevos Centros docentes no estatales que en cualquier nivel de enseñanza hayan de iniciar su fun-

cionamiento en el año académico mil novecientos setenta-se-

cionamiento en el ano académico mil novecientos setenta-se-tenta y uno, se aplicarán las normas reglamentarias vigentes ai promuigarse dicha Ley mientras no se desarrollen los pre-ceptos correspondientes de la misma. Dichas normas son el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y el artículo trece del Decreto de veintíuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que aprobó el Regiamento de Centros no Oficiales de Enseñanza

Media.

Media.

Cumplidos uno y otro preceptos, previos los informes favorables de la Inspección de Enseñanza Media del Estado y el Rectorado de la Universidad de Madrid, y visto el dictamen emitido en Igual sentido por el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de junio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda clasificado como Reconocido de Grado Elemental, con el alcance y efectos que para dicha categoria y grado académico establecen las disposiciones vigentes, el Colegio de Enseñanza Media no Oficial, masculino, «Santa Fe», de Madrid.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación - Ciencia, JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 1845/1971, de 8 de julio, de clasificación académica en la categoria de Reconocido de Grado Elemental del Colegio de Enseñanza Media no Oficial, masculino, «San José de Calasanz», de Santurce (Vizcaya).

En aplicación de la Ley General de Educación y financiamiento de la Reforma Educativa, número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, se dictó el Decreto dos mil cuatrocientos ochenta/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, en cuyo artículo décimo se dispone que en las autorizaciones de apertura de nuevos Centros docentes no estatales que en cualquier nivel de enseñanza hayan de iniciar su funcionamiento en el año académico mil novecientos setenta-setenta y uno, se aplicarán las normas regiamentarias vigentes al promulgarse dicha Ley mientras no se desarrollen los preceptos correspondientes de la misma.

Dichas normas son el artículo treinta y tres de la Ley de

Dichas normas son el articulo treinta y tres de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y el artículo trece del Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que aprobó el Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza

Cumplidos uno y otro preceptos, previos los informes favo-rables de la Inspección de Enseñanza Media del Estado y el Rectorado de la Universidad de Bilbao, y visto el dictamen emitido en igual sentido por el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencla y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia veínticinco de junio de mil novecientos setenta y uno,

Articulo único.-Queda clasificado como Reconocido de Grado Elemental, con el alcance y efectos que para dicha categoria y grado académico establecen las disposiciones vigentes, el Colegio de Enseñanza Media no Oficial, masculino, «San José de Calasanz», de Santurce (Vizcaya).

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación v Ciencia, JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 1846/1971, de 8 de julio, de clasificación académica en la categoria de Heconocido de Grado Superior del Colegio de Enseñanza Media no Ofi-cial, femenino, «Las Acacias», de Vigo (Pontevedra).

En aplicación de la Ley General de Educación y financia-miento de la Reforma Educativa, número catorce/mil novecien-tos setenta, de cuatro de agosto, se dictó el Decreto dos mil cuatrocientos ochenta/mil novecientos setenta, de veintidos de agosto, en cuyo artículo décimo se dispone que en las autoriza-ciones de apertura de nuevos Centros docentes no estatales